

Causa No. 463-22-EP

Dr. Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

## ALEGATO EN DERECHO

Señor juez constitucional sustanciador:

Yo, Víctor Hugo Fernández Cedeño, en mi calidad de Liquidador de la compañía Constructora Las Acacias S.A., una vez revisado el informe presentado por los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a continuación expondré, en forma de alegato en derecho, las razones por las cuáles dicho informe no desdice ni responde a los cargos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección No. 463-22-EP:

### 1. El informe de los jueces provinciales es contradictorio en sí mismo e incompleto

En las páginas 3 y 4 del informe, los jueces provinciales transcriben parte de la sentencia impugnada. Paradójicamente, reconocen en su informe como *obiter dictum* de la sentencia, justamente aquella que fue mi alegación principal de la demanda de acción extraordinaria de protección. Según los propios jueces provinciales, citando la sentencia impugnada, este legitimado activo: "*no ha justificado que haya iniciado un proceso judicial en contra de los terceros involucrados, de los cuales se pretende la eliminación de los datos de la ficha catastral, sin haber sido parte del proceso, por lo que una afectación a sus derechos e intereses conllevaría un estado de absoluta indefensión*". Luego de aquello, contradictoriamente sostienen que no han exigido al accionante un requisito adicional para el hábeas data; que más bien lo que se ha hecho es restringir la acción de hábeas data con base en los artículos 1, 3, 8, 10, 16, 17, 18 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Registro.

La contradicción del informe es evidente. Los jueces provinciales envían el siguiente mensaje a partir del razonamiento expuesto en la sentencia: si alguien, cualquier persona y en cualquier caso, decide desea activar una garantía jurisdiccional de hábeas data por datos personales o de sus bienes que son erróneos o inexactos y que reposan en el Registro de la Propiedad de Portoviejo, deberá previamente acompañar a su demanda la certificación de haber obtenido decisiones judiciales favorables a tal persona y respecto de aquellas otras personas que se verían presuntamente afectadas con la sentencia constitucional. Solo luego de aquello, según los jueces provinciales, se encontrará habilitada la acción de hábeas data. ¿Qué tiene que ver lo uno con lo otro? Nótese como para los jueces provinciales la garantía jurisdiccional de hábeas data es, erróneamente, una vía de tutela residual y no directa como en realidad es.

Los jueces provinciales nada dicen en su informe sobre las razones por las cuales crearon injustificadamente esta especie de *sub-regla* de procedencia en los hábeas data.

La acción de hábeas data procede cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales o **de bienes** que son erróneos o afectan los derechos (Art.

50, núm. 2 LOGJCC). En esta acción no se discuten presuntos derechos de “terceros”. No se entiende por qué los jueces provinciales en su informe aluden a posibles vulneraciones de derechos de terceros cuando aquello no es el caso. Si la información que se intenta eliminar, corregir o cualquier otra posibilidad es de índole personal (esa es la naturaleza jurídica del hábeas data) entonces el razonamiento expuesto por los jueces provinciales en su informe es simplemente absurdo desde todo de punto de vista jurídico posible.

Este accionante no desconoce que de acuerdo a la LOGJCC, en las garantías jurisdiccionales se garantiza el derecho de ser escuchados a quienes eventualmente pudieran verse perjudicados en sus derechos como consecuencia de la emisión de una sentencia constitucional. Sin embargo, insisto, este no es el caso. Los jueces provinciales emitieron una sentencia violatoria de mis derechos constitucionales debidamente identificados en la demanda de AEP al confundir injustificadamente la información de los bienes de la empresa en liquidación constante en el Registro de la Propiedad de Portoviejo, con eventuales derechos de terceros que en un hábeas data, simplemente, no se encuentran en discusión.

Tal falta de cuidado sobre el entendimiento de la naturaleza jurídica del hábeas data, podría ser considerada inclusive como manifiesta negligencia en los términos de la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020. De acuerdo a la Corte Constitucional, la negligencia “... *es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente (en este caso los jueces provinciales de Manabí) infringe su deber (garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica), pero sin el conocimiento del mismo (conocer correctamente la naturaleza jurídica de la garantía que se propone), siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable*”.

Los jueces provinciales a través de su informe niegan que vulneraron mis derechos constitucionales, pero la sola lectura del propio informe y de la sentencia impugnada, da cuenta que para tales jueces, cualquier ciudadano, incluido este accionante, **previo** a iniciar una acción de hábeas data, está obligado a iniciar otros “*procesos judiciales*” para proteger derechos de terceros, como si el hábeas data fuera una garantía de tipo patrimonial. El hábeas data es una garantía de tipo personalísima y personal, cuestión que los jueces provinciales desconocen. Por eso, a pesar de que aquellos dicen en su informe que su sentencia no vulnera la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, es todo lo contrario, precisamente eso es lo que hacen<sup>1</sup>.

Además, como referencia del caso de origen, la sentencia de primera instancia fue clara en señalar que la eliminación de adjudicaciones no procede por cuanto existen actos jurídicos que dicha juzgadora no podía eliminar (ver punto resolutivo 3 de la sentencia de primer nivel). Este razonamiento es compartido por el suscrito accionante dado que el hábeas data tiene límites jurídicos. De esta manera, si usted señor juez sustanciador revisa mi pretensión en la demanda de acción extraordinaria de protección, he solicitado a la Corte Constitucional expresamente que **quede EN FIRME la sentencia de primera instancia**, lo que incluye tal criterio.

El informe de los jueces provinciales **no** innova nada, no dice nada distinto ni contradice los cargos contenidos en mi AEP. Más bien ratifica la vulneración de mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. La sentencia de segunda instancia, contrario a lo que los jueces

---

<sup>1</sup> Al haber quedado sin efecto la sentencia de primer nivel como consecuencia de la sentencia de segunda instancia impugnada, los jueces provinciales deciden mantener subsistente un registro respecto del Banco de Guayaquil que **nunca ha ocurrido** (así fue demostrado en el proceso de diligencia preparatoria No. 13334-2020-00022G: véase demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 7 y 8).

manifiestan, no ha garantizado los derechos de nadie, ni de supuestos terceros porque ese no es el objetivo del hábeas data. Los jueces provinciales “creen” que la solución para proteger los derechos de tales supuestos terceros respecto de actos registrales existentes en el Registro de la Propiedad de Portoviejo, en este y en cualquier otro caso, consiste en condicionar las demandas de hábeas data a los artículos 1, 3, 8, 10, 16, 17, 18 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Registro.

En mi caso concreto, bastaba con que dichos jueces conserven la sentencia de primer nivel y sobre el punto en cuestión, que ratifiquen el razonamiento de la jueza de primer nivel constante en el punto tres del decisorio y listo. Con esto se solucionaba cualquier duda posible y no se emitía la sentencia de segunda instancia que creó requisitos de acceso al hábeas data que no constan en la Constitución, la ley ni mucho menos la jurisprudencia constitucional para tal garantía.

La contradicción e incompletitud en el informe es producto del error de razonamiento contenido de la sentencia impugnada. La Corte Constitucional no puede aceptar como válido tal razonamiento judicial por ser vulneratorio a mis derechos constitucionales. Si la Corte Constitucional no corrige esto en sentencia, me provocará un daño grave pues, además de debilitar la naturaleza jurídica y eficacia del hábeas data en este caso y en casos análogos a nivel nacional, me obligará innecesariamente a litigar durante quién sabe cuántos años, probablemente a través de un juicio ordinario (porque según lo decidido por los jueces provinciales ya no tengo vía constitucional) en búsqueda de una pretensión que siempre pudo ser atendida mediante dicha acción de hábeas data como vía directa y eficaz.

## **2.- El informe de los jueces provinciales no responde a los cargos sustanciales de mi demanda de acción extraordinaria de protección e interpreta la frase “sentencia judicial” a sentencia de justicia ordinaria.**

Dado que los jueces provinciales inician sus alegaciones desde un muy grave error conceptual en el que se confunde la naturaleza jurídica de las cosas, todo el resto de su argumentación cae por sí sola. Parece que los jueces provinciales no reparan en que, como consecuencia de la inobservancia de la pretensión principal del hábeas data se refería a que se elimine de los registros de la Compañía Constructora Las Acacias S.A. en liquidación cualquier obligación crediticia con el Banco de Guayaquil, se produjo vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Ellos siguen pensando que obraron bien en su sentencia sin tener presente que la acción propuesta en la instancia siempre tuvo como propósito atender la pretensión formulada en su debido momento. Como quedó indicado en líneas anteriores, aquello consta debidamente probado en los recaudos procesales.

Los jueces provinciales en su informe dicen: *“al ser el Hábeas data propuesta (sic) contra del Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, se debe considerar las normas jurídicas que regulan esta empresa municipal sobre la rectificación de datos en las fichas registrales (...)”*; luego citan el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y señalan que la rectificación o supresión *“no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial”*.

Contrario a lo expresado por los jueces provinciales, mi pretensión de origen consistía en que mediante la sentencia judicial constitucional se elimine el dato erróneo de un bien de la compañía en liquidación que represento. Resulta inaceptable el razonamiento de los jueces provinciales, al punto que la Corte Constitucional se dará cuenta que, además de desconocer la naturaleza jurídica de esta garantía, los jueces provinciales en su sentencia van más allá, al punto de que sorprendentemente se les ocurre (e inmotivadamente por cierto) decidir por sí y ante sí que la frase “sentencia judicial” del artículo

identificado, corresponde a la justicia ordinaria, esto es, juicios ordinarios en la Función Judicial. Con este razonamiento, el daño provocado en mi contra se agrava aún más, pues como indiqué en el punto 1 de este alegato, me dejaron sin vía directa y eficaz en la justicia constitucional para satisfacer una pretensión claramente de índole constitucional.

Pongo en consideración del señor juez constitucional sustanciador y de los honorables jueces de la Corte Constitucional este análisis para que ustedes evalúen si, desde alguna arista posible, es aceptable un razonamiento como el expuesto por los jueces provinciales. Simplemente no lo es desde ningún ángulo. No se responden los cargos sustanciales de mi acción extraordinaria de protección ¿Por qué los jueces provinciales ratifican en su informe el hecho que yo no he justificado haber iniciado procesos judiciales cuando justamente inicié una causa constitucional en contra del Registrador de la Propiedad de Portoviejo como entidad demandada? ¿Son los artículos de las Leyes invocadas nuevos requisitos de admisibilidad de las acciones de hábeas data? ¿En qué parte de la Constitución o de la regulación legal de dicha garantía dice que los ciudadanos debemos acreditar el inicio de procesos judiciales para entablar una demanda por tal vía constitucional y actualizar, rectificar, eliminar o anular un dato erróneo sobre nuestros bienes?

Los argumentos de mi demanda de acción extraordinaria de protección son claros: los jueces provinciales han violado mi tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y mi seguridad jurídica. Me colocaron en una posición de absoluta incertidumbre al obligarme a justificar el inicio de “procesos judiciales” cuando mi pretensión en la causa de origen siempre fue otra. Además, reitero por tercera vez, me han dejado sin vía procesal constitucional. Yo **no** he planteado un hábeas data para perjudicar a terceros, ni a sus bienes, ni mucho menos activé la justicia constitucional para pretender satisfacer cuestiones patrimoniales o de justicia ordinaria.

Mi pretensión en el hábeas data ha sido clara y corresponde a la órbita de la garantía propuesta, así como también mi pretensión en la presente acción extraordinaria de protección también es clara y es contundente: los jueces provinciales debían resolver sobre la eliminación del dato erróneo constante en el Registro de la Propiedad de Portoviejo de acuerdo a la naturaleza jurídica del hábeas data y de mi pretensión, **en lugar de elucubrar** (crear) requisitos nuevos de acción y formular cuestiones ajenas a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en dicha garantía.

Señor juez constitucional sustanciador Alí Lozada Prado y señores jueces constitucionales, como indiqué en líneas anteriores, el informe de los jueces provinciales no contribuye ni abona argumento alguno que desdiga lo expresado en mi demanda de AEP. La violación a mis derechos constitucionales es evidente y merece ser declarada en sentencia.

Ratifico finalmente que mis pretensiones en esta acción extraordinaria de protección son las constantes en el libelo inicial, esto es, dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia y dejar en firme la sentencia de primer nivel. De así considerarlo, solicito además que se declare la negligencia manifiesta de los jueces provinciales en este caso conforme a los argumentos formulados.

  
**NÉSTOR ARBITO CHICA**  
ABOGADO  
17-1998-110

  
**VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ CEDEÑO**  
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTACIÓN  
C.C. 1310820046

Recibido el día de hoy... 26 JUL 2022  
a las... 12:50  
Por...  
Anexos...  
FIRMA RESPONSABLE